

Intervención del diputado Pánfilo Sánchez Almazán, con la iniciativa de decreto por el que se eleva a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la iniciativa de decreto mediante la cual se adiciona la fracción XI al artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en materia de simulación de adscripción indígena y Afromexicana.

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Pánfilo Sánchez Almazán, hasta por 10 minutos.

El diputado Pánfilo Sánchez Almazán:

Con su permiso diputado presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

A mis hermanos de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Al pueblo de Guerrero.

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Comisión Permanente la iniciativa mediante el cual este Honorable Congreso del Estado ejerce la facultad que le confiere la Constitución federal para presentar

ante el Honorable Congreso de la Unión, una Iniciativa que adiciona la fracción XI al artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales a fin de tipificar la simulación de adscripción Indígena y Afromexicana.

Compañeras y compañeros diputados, la representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos no constituye una concesión del Estado, es el resultado de décadas de lucha por el reconocimiento de nuestros derechos y nuestra identidad y nuestra dignidad, en Guerrero ese tema tiene una importancia especial somos uno de los estados con mayor población indígena y afromexicana del país.

Por ello las acciones afirmativas han permitido que quienes históricamente fuimos excluidos podamos ocupar los espacios de representación que legítimamente nos corresponden, sin embargo hoy enfrentamos una amenaza personas que no pertenecen a nuestros pueblos, que no hablan nuestra lengua, que no

comparten nuestra historia, nuestras instituciones comunitarias y nuestros vínculos culturales han recurrido a la simulación de la autoadscripción indígena o afromexicana con el único propósito de obtener candidaturas reservadas.

Eso constituye un verdadero fraude a la ley no estamos hablando de una simple irregularidad administrativa, estamos hablando de una conducta que desvirtúa el propósito de las acciones afirmativas, desplaza a quienes realmente pertenecen a nuestros pueblos y vulnera el principio de representación autentica que protege nuestra Constitución.

Por ello la iniciativa que hoy presentamos tiene un sólido sustento constitucional y democrático, la Ley General en Materia de Derechos Electorales sanciona diversas conductas que afectan la equidad de la contienda, sin embargo existe un vacío legal respecto de quienes manipulan fraudulentamente los requisitos para acceder a una candidatura reservada, ese vacío

debe de cerrarse porque quien obtiene una candidatura mediante una falsa identidad indígena o afroamericana altera la competencia electoral antes incluso de que la ciudadanía emita su voto.

No modificar las boletas electorales no compra votos pero si modifica ilegalmente quienes pueden competir y eso también lesiona la democracia, además esta propuesta es plenamente congruente con los criterios que ha sostenido la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la finalidad constitucional de las acciones afirmativas.

Estas acciones existen para corregir desigualdades históricas no para convertirse en mecanismos que algunos utilicen para obtener ventajas indebidas, por esa razón proponemos incorporar un nuevo tipo penal que sancione a quienes dolosamente se ostenten falsamente como integrantes de un pueblo indígena o afroamericano para obtener una candidatura para un cargo

reservado, se trata de una conducta claramente definida proporcional y necesaria para obtener la autenticidad de la representación política.

Compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa no busca restringir derechos, busca protegerlos no pretende limitar las acciones afirmativas, pretende impedir que sean utilizadas de manera fraudulenta porque cuando alguien suplanta la identidad de un pueblo indígena o afroamericano no solamente viola la ley, también arrebatada una oportunidad legítima a quienes durante generaciones han luchado por conquistar esos espacios de representación.

Finalmente esta Soberanía tiene competencia constitucional para elevar esta iniciativa al Honorable Congreso de la Unión contribuyendo al fortalecimiento del sistema democrático y a la protección efectiva de los derechos político electorales de los pueblos indígenas y afroamericanos de México.

Concluyo diciendo las acciones afirmativas no son privilegios son instrumentos de justicia constitucional permitir que se obtengan mediante el engaño significa traicionar al espíritu de la constitución y desconocer la lucha histórica de nuestros pueblos, hoy tenemos la oportunidad de cerrar ese vacío legal y enviar un mensaje claro, en México no debe haber espacios para el fraude a la identidad indígena y afromexicana, por ello solicito respetuosamente el respaldo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura para que esta iniciativa sea aprobada y remitida al Honorable Congreso de la Unión, porque la identidad no se inventa, no se compra y no se simula la libertad, la identidad se vive y se honra y se defiende.

Es cuanto, diputado presidente.
Muchas gracias.

Versión Íntegra

C. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIV

**LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

El suscrito **Diputado Pánfilo Sánchez Almazán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE **ELEVA**
A LA CONSIDERACIÓN DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA
UNIÓN LA INICIATIVA DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE
ADICIONA LA FRACCION XI AL
ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS

ELECTORALES, EN MATERIA DE SIMULACIÓN DE ADSCRIPCIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA.

Planteamiento del Problema

La representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos es una conquista derivada del reconocimiento constitucional de su carácter como sujetos de derecho público, con identidad cultural, historia y sistemas normativos propios. En particular, en el estado de Guerrero, este principio cobra una relevancia especial por la amplia presencia de pueblos indígenas y por contar con una de las poblaciones afromexicanas más significativas del país.

Si bien la legislación electoral vigente ha incorporado acciones afirmativas para garantizar su participación efectiva en los procesos electorales, recientes acontecimientos han puesto de manifiesto una problemática grave: la simulación de adscripción étnica por parte de personas que, sin formar parte real ni tener vínculo

alguno con comunidades indígenas o afromexicanas, se autoadscriben únicamente para obtener una candidatura reservada.

Argumentos

Los argumentos que soportan la viabilidad jurídica por el que se adiciona la fracción XI al artículo 9 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en Materia de Simulación de Adscripción Indígena y Afromexicana, están sustentados bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un régimen democrático constitucional exige no solo la existencia de procesos electorales periódicos, sino también la garantía de que éstos se desarrollen bajo condiciones de **legalidad, equidad y autenticidad en la representación política**. En este sentido, el derecho penal electoral cumple una función esencial como mecanismo de tutela de los

bienes jurídicos que sostienen la democracia.

En efecto, la **Ley General en Materia de Delitos Electorales** establece, como disposición de orden público y observancia general, un catálogo de conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de la función electoral, así como las sanciones correspondientes, con el propósito de proteger la libertad del sufragio y la equidad en la contienda. Sin embargo, el dinamismo de la realidad político-electoral **ha evidenciado nuevas formas de afectación a dichos bienes jurídicos que aún no se encuentran plenamente tipificadas.**

Una de estas conductas es la **simulación de autoadscripción indígena y afromexicana**, fenómeno que ha emergido con creciente frecuencia en los procesos electorales recientes, particularmente en entidades como Guerrero, donde la presencia de pueblos indígenas y afromexicanos constituye un

elemento estructural de la vida pública.

Debe señalarse que el reconocimiento de estos pueblos como **sujetos de derecho público**, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye una concesión del Estado, sino es el resultado de una larga lucha histórica por el reconocimiento de su identidad, autonomía y derechos colectivos. En consecuencia, las **acciones afirmativas en materia electoral han sido diseñadas como instrumentos de justicia constitucional orientados a corregir desigualdades estructurales.**

No obstante, dichas acciones afirmativas han sido **objeto de prácticas de simulación y fraude a la ley**, consistentes en que personas que carecen de vínculo real con comunidades indígenas o afromexicanas se ostentan falsamente como integrantes de las

mismas, con el único propósito de acceder a candidaturas reservadas.

Esta conducta no puede ser minimizada ni considerada una **simple irregularidad administrativa**. Por el contrario, desde la perspectiva de la teoría jurídica y de la dogmática penal, constituye **un fraude normativo**, en tanto se utiliza una disposición jurídica con una finalidad diametralmente opuesta a aquella para la cual fue creada.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible¹;

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material²;

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto (o de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades

¹ Con base en la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

² Con base en la jurisprudencia 43/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

de que disponen la mayoría de los sectores sociales³;

En este contexto, permitir la simulación de autoadscripción implica no solo desvirtuar la finalidad de las acciones afirmativas, sino también generar una forma de **discriminación indirecta**, al desplazar indebidamente a quienes legítimamente pertenecen a estos grupos.

La propuesta que se plantea encuentra plena coherencia con la estructura normativa de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, particularmente con lo dispuesto en su artículo 1, que establece como finalidad proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Asimismo, el artículo 9 del citado ordenamiento prevé diversos tipos penales dirigidos a sancionar conductas que afectan la equidad de

la contienda, tales como la coacción del voto, la manipulación de propaganda o la alteración de documentos electorales.

Sin embargo, se advierte que el legislador no contempló una hipótesis relativa a la **manipulación de las condiciones de acceso a las candidaturas**, lo cual constituye una dimensión igualmente relevante del proceso electoral.

En este sentido, la simulación de autoadscripción:

- No incide directamente en la emisión del voto, pero sí en la **configuración de la oferta política**;
- No coacciona al electorado, pero sí **distorsiona la competencia electoral**;
- No altera materiales electorales, pero sí **afecta la autenticidad de la representación**.

Por tanto, su tipificación resulta no solo pertinente, sino necesaria para

³ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 30/2014, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

cerrar un vacío normativo que debilita la eficacia del sistema penal electoral.

Desde la perspectiva de la teoría del delito, la conducta que se propone tipificar presenta los siguientes elementos:

- **Conducta típica:** Ostentarse falsamente como integrante de un pueblo indígena o afroamericano;
- **Elemento subjetivo:** Dolo, consistente en la intención de obtener un beneficio indebido;
- **Resultado:** Acceso ilegítimo a candidaturas o cargos reservados;
- **Bien jurídico tutelado:** La autenticidad de la representación política y la igualdad sustantiva.

Asimismo, se configura como un delito de resultado formal, en tanto se consuma con la obtención de la candidatura o el registro indebido, sin necesidad de que se materialice un daño adicional.

Cabe destacar que esta conducta guarda analogía con otras figuras ya previstas en la Ley, particularmente aquellas relacionadas con el engaño, simulación o aprovechamiento indebido de condiciones legales, lo cual refuerza su coherencia sistemática.

La reforma propuesta cumple con los principios constitucionales que rigen el derecho penal:

- **Idoneidad,** al constituir un mecanismo eficaz para inhibir la conducta;
- **Necesidad,** ante la inexistencia de sanciones específicas;
- **Proporcionalidad,** al establecer consecuencias jurídicas acordes con la gravedad del daño.

Además, se alinea con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General, que permite la concurrencia de sanciones cuando se afecten diversos bienes jurídicos.

A efecto de clarificar el alcance de la reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa planteada
Artículo 9... I a la X...	Artículo 9... I a la X... XI. Comete el delito de fraude a la representación política mediante simulación de autoadscripción indígena o afromexicana, la persona que, con dolo, se ostente como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana sin acreditar vínculo cultural, histórico, territorial o comunitario, con el fin de acceder a una candidatura o cargo reservado mediante acción afirmativa.

	A quien incurra en esta conducta se le impondrá, además de las sanciones previstas, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos públicos hasta por dos procesos electorales. Cuando la conducta sea atribuible a un partido político, se impondrán las sanciones económicas y administrativas correspondientes. Las autoridades electorales deberán establecer mecanismos de verificación de autoadscripción calificada.
--	---

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XI al artículo 9 de la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 9...

I a la X...

XI. Comete el delito de fraude a la representación política mediante simulación de autoadscripción indígena o afromexicana, la persona que, con dolo, se ostente como integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana sin acreditar vínculo cultural, histórico, territorial o comunitario, con el fin de acceder a una candidatura o cargo reservado mediante acción afirmativa.

A quien incurra en esta conducta se le impondrá, además de las sanciones previstas, la inhabilitación para ser candidato o ejercer cargos

públicos hasta por dos procesos electorales.

Cuando la conducta sea atribuible a un partido político, se impondrán las sanciones económicas y administrativas correspondientes.

Las autoridades electorales deberán establecer mecanismos de verificación de autoadscripción calificada.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo “Primer Congreso de Anáhuac” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

Diputado Pánfilo Sánchez Almazán